

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-090-2023

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION. OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACION Y ADQUISICIONES DEL ESTADO. DEPARTAMENTO LEGAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

VISTO: Para emitir la Opinión Legal solicitada por Registro de Proveedores de esta dependencia, contraída a establecer la procedencia o no de la presentación de la Constancia emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social relativa a la empresa **ELITE SERVICIOS MULTIPLES, S. DE R.L. DE C.V.**

CONSIDERANDO: Que mediante Memorando STLCC-ONCAE-RP-197-2023 de fecha 18 de agosto del corriente año (2023), el Registro de Proveedores de la ONCAE solicita Opinión Legal que permita establecer la procedencia o no de la Constancia emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, a la empresa **ELITE SERVICIOS MULTIPLES, S. DE R.L. DE C.V.**, requerida en el expediente número 40828.

CONSIDERANDO: Que el requerimiento número 40513 se contrae a establecer a través de las autoridades del trabajo, que no existe incumplimiento de la normativa laboral por parte de esa empresa, resultando de las diligencias administrativas incoadas ante la Dirección General de Inspección del Trabajo, quien señala que “NO SE PUEDE EXTENDER CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA LABORAL, en virtud de que la empresa en mención no cuenta con trabajadores para poder verificar el cumplimiento de la normativa laboral vigente#.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 11 numeral 1) de la Ley de Inspección del Trabajo, es atribución de la Dirección General de la Inspección del Trabajo: “Vigilar el cumplimiento del Código del Trabajo y las convenciones internacionales ratificadas por el Estado de Honduras en materia laboral, la presente ley y sus reglamentos, disposiciones legales relativas a previsión social, contratos colectivos y demás disposiciones obligatorias,...”.

CONSIDERANDO: Que entre los requisitos exigidos a las empresas para su inscripción en el Registro de Proveedores, se establece que deberán acreditar su rubro según su área de actividad (constancia de inscripción, licencia, permisos especiales, colegiaciones, etc.).

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece que, “*Para fines de inscripción, será suficiente la presentación de los documentos requeridos en el formulario electrónico, de acuerdo a lo establecido por la ONCAE*”.

POR TANTO

En aplicación de los artículos: 360 de la Constitución de la República; 1, 34, 36 y 37 de la Ley de Contratación del Estado; 61 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 11 de la Ley de Inspección del Trabajo; este Departamento Legal es del parecer:

PRIMERO: De la revisión realizada a la documentación que corre agregada al expediente 40828, resulta que la empresa **ELITE SERVICIOS MULTIPLES, S. DE R.L. DE C.V.** tiene como giro comercial la prestación de “servicios tercerizados”, lo que se desprende de la

Licencia de Operación de Negocio emitida por la Municipalidad de San Pedro Sula (folio 22). Para tales fines se entiende por tercerización o subcontratación *“una práctica llevada a cabo por una empresa cuando contrata a otra firma para que preste un servicio que, en un principio, debería ser brindado por ella misma. Este proceso suele realizarse con el objetivo de reducir los costos”*.

SEGUNDO: La tercerización o subcontratación a que nos referimos, podría justificar la ausencia de trabajadores establecida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, con sede en Tegucigalpa, según auto de fecha 26 de julio de 2023 (folio 39 y 40). A lo anterior se suma el hecho que encontrándose domiciliada la empresa en la ciudad de San Pedro Sula, la gestión de la constancia por parte de la empresa debió realizarse en la Regional en aquella ciudad, por lo que habiéndose presentado en Tegucigalpa, debió solicitarse la intervención de la Regional del norte, lo cual no figura en las actuaciones que se encuentran agregadas al expediente de Registro.

TERCERO: Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, es claro cuando establece que, *“Para fines de inscripción, será suficiente la presentación de los documentos requeridos en el formulario electrónico, de acuerdo a lo establecido por la ONCAE”*. Al revisar los requisitos establecidos en el portal de ONCAE para las sociedades mercantiles, se exige, entre otros, la “Acreditación del rubro según su área de actividad original o autenticada la misma debe de estar vigente. (Constancia de Inscripción, Licencia, Permisos Especiales, Colegiaciones etc)”. En tal sentido, corre agregado a folio 30 la Licencia Sanitaria emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria, vigente hasta el 14 de febrero de 2025; misma que consideramos suficiente para cumplir con la acreditación del rubro requerido.

CUARTO: Que con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas y la documentación agregada al expediente de mérito, este Departamento Legal es del parecer que se continúe con la inscripción de la empresa **ELITE SERVICIOS MULTIPLES, S. DE R.L. DE C.V.**, sobre la base de acreditar debidamente como actividad la tercerización de servicios.


Marta Guzmán
Jefe y Coordinadora Jurídica



cc.Archivo
Sm/map